

AYUDA MEMORIA SOBRE INICIATIVAS PARA LIQUIDACIÓN DE COBRANZAS

Proyectos de Ley N 4073, 4790, 6773, 1679, 1067, 8189, 9393, 9466, 9472, 9484, 9555, 9785 y 9895

Se encuentra en la Orden del Día del Pleno del 01 de abril de 2004, los dictámenes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Social, sobre los proyectos de ley que proponen la necesidad de modificar los artículos 37° y 38° del Texto Único Ordenado de la **Ley del Sistema Privado de Pensiones, que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N.-054-97 –EF.**

Debe considerarse que ambos artículos fueron modificados con posterioridad a la promulgación del referido decreto supremo. (Ver Cuadro Anexo)

A través de la citada norma, las administradoras de fondos de pensiones, fueron exoneradas del pago de aranceles, tasas o derechos judiciales, privando de esa manera al Poder Judicial de la posibilidad de contar con los recursos económicos adecuados.

La reforma de los sistemas de pensiones, determinó la creación de AFP, empresas privadas dedicadas exclusivamente a la administración de los aportes de los trabajadores afiliados. La administración de los fondos generados por las cuentas individuales, tiene como objetivo alcanzar la mayor rentabilidad financiera y hacer posible que los futuros jubilados obtengan pensiones adecuadas.

Durante la vigencia de los diez años del Sistema Privado de Pensiones, el número de afiliados, ha sido mucho mayor respecto al número de aportantes regulares. Adicionalmente las retenciones realizadas mensualmente por los empleadores, no siempre ha tenido su correlato en la transferencia de las sumas retenidas por concepto de aportaciones, hacía las AFP, quienes están en la obligación de abonar los montos retenidos en las cuentas individuales de cada trabajador afiliado.

El incumplimiento por parte de los empleadores, ha reproducido el mismo obstáculo que a lo largo del tiempo tuvo el IPSS, para recuperar o realizar las cobranzas coactivas de los adeudos por aportaciones

Los montos adeudados a lo largo, de esta década de actividad de las AFPs, han generado preocupación y malestar entre los trabajadores. De esta forma las administradoras de pensiones, se ven en la imposibilidad de invertir esos recursos en los mercados de capitales. Los fondos de pensiones no crecen en la magnitud prevista, limitándose la posibilidad de obtener mayores niveles de rentabilidad.

La legislación dictada, para el recupero de las obligaciones impagas, ha dispuesto un tratamiento especial para las AFP, que las iniciativas legislativas planteadas tratan de corregir. Los tres proyectos analizados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, tienen entre ellos como principal discrepancia, que el Proyecto de Ley N 6773/2002, plantea que el pago de las tasas judiciales se suspenda hasta la conclusión del proceso y que se realice la acumulación de procesos seguidos por la AFP contra un mismo empleador; aún cuando uno o más de estos procesos se encuentre sentenciado.

Los Proyectos de Ley No. 4073 y 6773/ 2002, previo Dictamen fueron debatidos por el Pleno del Congreso en mayo del 2003. El Poder Ejecutivo con fecha 6 de Julio del 2003, planteó observaciones a la autógrafa de ley.

<u>TEXTO ORIGINAL D.S. 054-97-EF</u>	MODIFICADO POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 27130, PUBLICADA EL 02-06-99,
<p>Artículo 37.- Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el Artículo 30 precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento administrativo previo que establezca mediante Resolución la Superintendencia de AFP, con las formalidades requeridas, la misma que constituye título ejecutivo.</p> <p>La Liquidación para Cobranza tendrá el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Denominación de la AFP y nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o Denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> - Aportes que corresponden a la cuenta individual de capitalización del trabajador; - Conceptos propios a las AFP; - Conceptos por seguros de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; - Impuestos aplicables conforme a ley. f) Los intereses y cargos moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante Resolución. <p>La prelación de créditos para fines del cobro de los aportes se rigen por lo dispuesto por el numeral 1) del Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 845, para efectos de lo cual las AFP tendrán derecho a participar en las Juntas de Acreedores que se celebren en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 845, en representación de los correspondientes créditos a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo.</p> <p>Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no dé inicio oportunamente al proceso de ejecución de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar.</p> <p>Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la Superintendencia se dictarán las normas que sean necesarias a fin de complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el SPP, así como las normas pertinentes para la aplicación del presente Artículo.(*)</p>	<p>Artículo 37.- Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el Artículo 30 precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de AFP, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.</p> <p>La Liquidación para Cobranza tendrá el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> - Aportes que corresponden a la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador; - Conceptos propios a las AFP; - Conceptos por seguros de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; - Impuestos aplicables conforme a ley; f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y, g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante Resolución. Para dicho efecto, la institución aprobará los formatos necesarios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios. <p>La prelación de créditos para fines del cobro de los aportes se rige por lo dispuesto por el numeral 1) del Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 845, para efecto de lo cual las AFP tendrán derecho a participar en las Juntas de Acreedores que se celebren en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 845, en representación de los correspondientes créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. La participación de una AFP, a efectos de obtener la recuperación de aportes previsionales, en cualquiera de los procedimientos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 845, así como los referidos a procesos judiciales está exonerada del pago de todo arancel, tasa o derecho aplicable creado o por crearse.</p> <p>Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de ejecución de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar.</p> <p>Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia se dictarán las normas que sean necesarias a fin de complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el Sistema Privado de Pensiones, así como las normas pertinentes para la aplicación del presente artículo."</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 27242 (24-12-99)
<p>Artículo 38.- La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectuará de acuerdo con el Capítulo II del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.</p> <p>b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3. Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil; <p>La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>c) Si se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia.</p> <p>d) Independientemente de la cuantía de la pretensión, conocerá la apelación el Juez Especializado en lo Civil.</p> <p>e) El Juez Especializado en lo Civil expedirá sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente. No se admitirá Informe Oral.</p> <p>f) No cabe recurso alguno contra la sentencia de Segunda Instancia.</p> <p>g) En los procesos de Cobranza de Aportes al SPP, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.(*)</p>	<p>Artículo 38.- La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectuará de acuerdo con el Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda. No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el Artículo 37 de la presente Ley. El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional.</p> <p>b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. <p>La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>c) Si se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia.</p> <p>d) Independientemente de la cuantía de la pretensión; conocerá la apelación el Juez de Trabajo.</p> <p>e) El Juez de Trabajo expedirá sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente. No se admitirá Informe Oral.</p> <p>f) No cabe recurso alguno contra la sentencia de Segunda Instancia.</p> <p>g) En los procesos de Cobranza de Aportes al SPP, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela."</p>

Observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, luego de haber revisado el texto aprobado, señaló que el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público.

La Comisión comparte la observación planteada. El Dictamen de la Comisión señala que en verdad, la tasa debe ser pagada en el momento mismo de la prestación del servicio. Se deja establecido que será la AFP, la que realice el pago, toda vez que asume la representación del trabajador. No debe olvidarse que al concluir el proceso judicial, la parte vencida cumple con pagar los costos de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Civil. De esa forma la administradora de pensiones recuperaría las sumas erogadas durante el proceso.

Análisis de los Proyectos de Ley

DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

1. **Proyecto de Ley N° 1067/2001-CR**, del Congresista **Javier Diez Canseco Cisneros**, mediante el cual propone modificar el Código Penal para calificar y sancionar los delitos previsionales, y establecer la acción penal posterior al agotamiento de la vía administrativa en los temas previsionales.
2. **Proyecto de Ley N° 4073/2002-CR**, del Congresista **Daniel Estrada Pérez** (), mediante el cual propone eliminar las exoneraciones de aranceles, tasas o derechos a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
3. **Proyecto de Ley N° 4790/2002-CR**, del Congresista **Pedro Morales Mansilla**, mediante el cual propone modificar el artículo 37° del D.S. N° 054-97-EF, sobre las exoneraciones de aranceles, tasas y/o derechos judiciales a las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones.
4. **Proyecto de Ley N° 6773/2002-CR**, del Congresista **Xavier Barrón Cebberos**, que propone modificar el tercer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referente a la prelación de créditos para fines del cobro de los aportes, los cuales deberán regirse por lo dispuesto en la Disposición Primera del numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27809 "Ley General del Sistema Concursal".
5. **Proyecto de Ley N° 8189/2003-CR**, de la Congresista **Emma Vargas de Benavides**, que propone la eliminación de la exoneración de tasas judiciales y/o administrativas de las administradoras de fondos de pensiones.
6. **Proyecto de Ley N° 9393/2003-CR**, del **Poder Ejecutivo**, mediante el cual propone modificar el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dejando sin efecto la exoneración de tasas, aranceles y derechos a favor de las AFP en los procesos judiciales.
7. **Proyecto de Ley N° 9466/2003-CR**, del Congresista **Xavier Barrón Cebberos**, mediante el cual propone eliminar exoneraciones de aranceles, tasas y/o derechos judiciales otorgados a favor de las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones.
8. **Proyecto de Ley N° 9472/2003-CR**, del Congresista **Eduardo Salhuana Cavides**, mediante el cual propone modificar el artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, eliminando toda exoneración a las empresas administradoras de pensiones y obligando al pago de tasas, aranceles o derechos desde el inicio de cualquier acción administrativa y judicial.

9. Proyecto de Ley N° 9484/2003-CR, del Congresista **Xavier Barrón Cebreros**, mediante el cual propone modificar el artículo 38° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

10. Proyecto de Ley N° 9555/2003-CR, del Congresista **Xavier Barrón Cebreros**, mediante el cual propone toda Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) tenga la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial, únicamente cuando al haber calculado y emitido la respectiva liquidación para cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, es decir, que exprese una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; y, que no esté prescrita.

11. Proyecto de Ley N° 9785/2003-CR, del Congresista **Juan de Dios Ramírez Canchari**, mediante el cual y propone modificar el artículo 38° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, que adecua el procedimiento de ejecución de adeudos contenidos en las liquidaciones para cobranza que efectúan las AFP, a las normas de Código Procesal Civil.

12. Proyecto de Ley N° 9895/2003-CR, del Congresista **Xavier Barrón Cebreros**, mediante el cual propone que toda Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) tendrá la obligación de interponer la demanda de cobranza judicial, cuando al haber calculado y emitido la respectiva liquidación para cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, es decir, que exprese una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo

CARACTERÍSTICAS DE LOS TEXTOS SUTITUTORIOS PRESENTADOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Se elimina las exoneraciones, de las que gozaban las AFP y describe el procedimiento a seguir por la Administradora Privada de Fondo de Pensiones, con la finalidad de determinar el monto de los aportes adeudados y proceder a su cobro.

El proyecto de Ley se pone en el supuesto en el que el empleador se encuentra en el estado de Reestructuración Patrimonial, al amparo de la Ley N 27809- Ley General del Sistema Concursal.

Con la finalidad de cautelar los derechos de los trabajadores, se establece que la AFP tendrá el derecho de participar en la Junta de acreedores.

Debe de resaltarse la advertencia establecida en el proyecto de ley, con el propósito de establecer responsabilidades en la AFP, que actúe con negligencia. Se deja establecido que deberá de realizar las provisiones necesarias para cubrir los montos dejados de cobrar.

En el párrafo final del artículo primero del proyecto de ley, se deja establecido que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas con opinión técnica de la Superintendencia de Banca y Seguros se dictarán las normas necesarias para perfeccionar los mecanismos de cobranza.

En el segundo artículo debe resaltarse que se dispone la procedencia de la acumulación de procesos seguidos por la AFP respecto de un mismo empleador. Se advierte que se aplicarán de manera supletoria las reglas del Código Procesal Civil.

De otra parte la norma planteada, señala exigencias y condiciones, que deben de ser cumplidas por las AFP, en materia de recupero de adeudos de los empleadores.

Crea adicionalmente un marco de mayor seguridad para los trabajadores afiliados y hace viable la tarea de cobranza de aportaciones.

El Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Pensiones, indebidamente exonera a las AFP del pago de aranceles, tasas o derechos de carácter judicial, creados o por crearse. Esta norma no es compatible con la política de exoneraciones que ha establecido por mandato de su Ley Orgánica, dicho Poder del Estado. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (citaremos algunos incisos):

- a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial.
- b) Los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte Unidades de Referencia Procesal
- f) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones
- g) Las diversas instituciones que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales”, entre otras.

Como se observara las características comunes de los actores o de los demandados, son la condición económica adversa o la calidad de ser Poder o Institución del Estado.

Las AFP son entidades de naturaleza privada, la legislación que se plantea modificar ha creado un privilegio incompatible con la Carta Política y el ordenamiento legal del país.

Todas las entidades privadas deben de merecer la misma consideración y trato, por parte del Poder Judicial, cuando éstas recurran en demanda de la protección de sus derechos e intereses.

En líneas generales por las razones expuestas la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acoge la observación planteada por el Poder Ejecutivo y propone un nuevo texto de proyecto de ley.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

El Dictamen de esta Comisión prioriza la necesidad de replantear el sistema de cobranza judicial de los aportes previsionales impagos que se efectúa a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en representación de los trabajadores afiliados, para descongestionar la carga procesal.

Se plantea entonces que toda gestión se haga con previa existencia de un documento probatorio real, como por ejemplo la declaración que presenta el empleador con la planilla de remuneraciones y retenciones del trabajador, las boletas de pago que emite el empleador a favor del trabajador u otros documentos similares.

Asimismo, se plantea otorgar a las AFP las obligaciones y facultades para recuperar el dinero de los trabajadores afiliados. Sin embargo, se trata de establecer mecanismos a través de los cuales esta obligación pueda ser efectiva y eficaz.

Esta Comisión a diferencia de Justicia, sí propone exonerar estos procesos de los aranceles correspondientes por tratarse de causas judiciales especiales. Para ello señala como elementos a tomar en cuenta:

- Los aportes retenidos por los empleadores y no pagados a las AFP para que sean acreditados en la cuenta individual de su titular, tienen naturaleza estrictamente laboral, ya que son deducciones hechas sobre la remuneración y/o ingresos del trabajador.
- Las instituciones privadas también participan dando los servicios de la seguridad social, pero, aún así, hay en ellas una dimensión pública de solidaridad que no puede ser eliminada; ya que de una u otra forma corresponde al Estado un papel central en el

diseño, la ejecución, la atención y la evaluación de los mecanismos de seguridad social.

- Las AFP intervienen en este proceso en representación y resguardo de los derechos de sus afiliados y no accionan por derecho propio.

Por estas consideraciones, si bien nuestra legislación no contempla una norma específica de Cobranza Previsional, lo que sí se puede hacer es crear mecanismos legales tendientes a recuperar los dineros adeudados al trabajador afiliado.

Priorizando la protección al derecho previsional de los trabajadores, la Comisión ha propuesto la incorporación de los llamados DELITOS PREVISIONALES, básicamente en los siguientes casos:

1. El que, abusando ilegítimamente de sus atribuciones, comete u ordena el no reconocimiento de un derecho pensionario en el plazo establecido en la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La misma pena se aplicará al que incumple dolosamente las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente.
2. El que en infracción de la obligación de conservar las planillas de pago u otros documentos que acrediten el pago de los aportes previsionales dentro de los plazos previstos en la ley, permite su destrucción o desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Así como, la modificación del Art. 190° del Código Penal, en el sentido de que:

- Si el agente se apropia, sustrae, dispone o desvía las aportaciones, en todo o en parte, destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un Fondo Pensionario o de prestaciones de salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.
- Cuando el agente se apropia o dispone indebidamente de las aportaciones sociales destinadas a una entidad administradora en materia pensionaria, de salud o de seguros de carácter laboral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Además propone que el estado pueda dictar una serie de normas internas que permitan evitar el atropello de los derechos del trabajador en este terreno:

- Que los proveedores del Estado acrediten “estar al día” en sus abonos previsionales.
- Que los organismos públicos y en especial las Municipalidades, aseguren presupuestalmente sus pagos a cualquier sistema previsional.
- Que la figura laboral del despido, proceda sólo si se está al día en los abonos previsionales.
- Que la SBS y la ONP con el Ministerio de Trabajo, acuerden procedimientos inspectivos acerca de las obligaciones previsionales.

Para un mejor análisis respecto a las decisiones a ser adoptadas en relación con las exoneraciones a los aranceles y tasas en estos casos debe tomarse en cuenta que las AFP si bien actúan en representación del trabajador, lo hacen en cumplimiento de una obligación –o contraprestación- cubierta por los aportes y comisiones que cobran a sus afiliados. El número de juicios por estas causas que hoy se ve en tribunales nacionales, es de aproximadamente 112,000 casos.